

RV: RECURSO DE APELACIÓN 2021-00366 - NOTIFICACIÓN ESTADOS Nos. 0001 y 004 de 2022

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/02/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 2:09 p. m.

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE APELACIÓN 2021-00366 - NOTIFICACIÓN ESTADOS Nos. 0001 y 004 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Doctor LUIS OCTAVIO MORA VEJARANO

E. S. D.

Proceso: C.E. 110013335022202100036600

Demandante: DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Respetado Señor Juez:

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.097 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 70.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO, reconocido dentro del expediente de la referencia, estando dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por ese Despacho el día 1° de febrero y notificada por estado electrónico el día 2 siguiente; de acuerdo con el escrito que se anexa al presente.

Respetuosa y cordialmente,

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO

C.C. 19.256.097 de Bogotá.

T.P. No. 70.351 del C.S. de la J.

gustavo21bernal@hotmail.com

300 271 30 98

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.](#)

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 11:49 a. m.

Para: [Luis Carlos Pereira Jimenez](#); [NOTIFICACIONES COLPENSIONES ZULUAGA](#); [ANDRES LEMUS](#); [vreinosoc.conciliatus@gmail.com](#); [info@restrepofajardo.com](#); [cataresfa25@hotmail.com](#); [notificaciones@restrepofajardo.com](#); [JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO](#); [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](#); [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](#); [acueductonotificaciones.electronicas@acueducto.com.co](#); [Carlos Alberto Zuluaga Barrero](#); [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](#); [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](#); [JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO](#); [buzonjudicial@sdp.gov.co](#); [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](#); [rsantamaria@acueducto.com.co](#); [nmorenof@acueducto.com.co](#); [sebastianparraraffan@outlook.com](#); [juridica;luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](#); [EDWIN MAHECHA](#); [kellyeslava@statusconsultores.com](#); [contacto@statusconsultores.com](#); [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](#); [innovaconsultoriayderecho@outlook.com](#); [Ricardoescuderot@hotmail.com](#); [monica.nova@innovacyd.com](#); [juanp.nova@innovacyd.com](#); [Cesar Garzon](#); [defensajudicial@ugpp.gov.co](#); [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](#); [Cesar Garzon](#); [defensajudicial@ugpp.gov.co](#); [yrivera.tcabogados@gmail.com](#); [orjuela.consultores@gmail.com](#); [Camilo Bermudez](#); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](#); [a.p.asesores@hotmail.com](#); [NICOLAS VARGAS ARGUELLO](#); [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](#); [RICARDO DUARTE ARGUELLO](#); [Gisela Moreno](#); [mercedesmendezam2012@hotmail.com](#); [sanviuris@gmail.com](#); [alejandro sobrino](#); [judiciales@casur.gov.co](#); [Edna Suarez](#); [legiraldo1979@hotmail.com](#); [enrique.giraldo.duran@gmail.com](#); [diegodiaz10@gmail.com](#); [diegodiaz1@gmail.com](#); [angelaf0806@gmail.com](#); [marybarreras@hotmail.com](#); [javierducati@hotmail.com](#); [JEM INGENIEROS](#); [kiikeemen2003@gmail.com](#); [mnieto@nietoabogados.com.co](#); [C.R. Arrayanes de Sauzalito](#); [EDWIN MAHECHA](#); [YeNnY MaRcEIA NoVoA](#); [RESTITUCIONDETIERRAS@MINDEFENSA.GOV.CO](#); [RICARDO DUARTE ARGUELLO](#); [ELIECER DUQUE MILLAN](#); [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](#); [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](#); [JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO](#); [Notificaciones Judiciales](#); [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](#); [juridica](#); [myamaya@secretariajuridica.gov.co](#); [admon.torresdealba@gmail.com](#); [SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO](#); [garzonabogados@outlook.es](#); [andres felipe jimenez fandiño](#); [m.castillolopez06@gmail.com](#); [juridica@subrednorte.gov.co](#); [Notificaciones Judiciales](#); [procesosjudiciales@subrednorte.gov.co](#); [lfva21@gmail.com](#); [Andrés Garzón](#); [garzonabogados@outlook.es](#); [Luis Carlos Pereira Jimenez](#); [NOTIFICACIONES COLPENSIONES ZULUAGA](#); [luismanuel_4987@hotmail.com](#); [Martha Liliana Tangarife Ceballos](#); [Karla Vanessa Velasquez Orjuela](#); [ldsr8499@hotmail.com](#); [actividadfisicaas@gmail.com](#); [notijuridico@suramericana.com](#); [Gustavo Adolfo Amaya Zamudio](#); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](#); [Notificaciones Judiciales](#); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](#); [herminsogg@gmail.com](#); [herminsogg@hotmail.com](#); [CHEPELIN@HOTMAIL.FR](#); [Defensa Judicial SubRedSurOccidente](#); [notificaciones@subredsueroccidente.gov.co](#); [lfvajudiciales@gmail.com](#); [Alejandra Castellanos](#); [Gloria Cortes](#); [defensajudicial1@subredoccidente.gov.co](#); [ronalcastillo70@gmail.com](#); [Luis Hernando Castellanos Fonseca](#); [MONICA DAYANA DURAN ESPEJO](#); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](#); [gestionjuridica@subredcentrooriente.gov.co](#); [notificacionesjudiciales@eserafaeluribe.gov.co](#); [HAROLD PATERNINA PEREZ](#); [Claudia Milena Triana Aranguren](#); [CHEPELIN@HOTMAIL.FR](#); [Miguel Arcángel Sánchez](#); [Ramirez Rubio Jenny Katherine](#); [Arnold Leandro Rodriguez Galindo](#); [Samir Bercedo Paez Suarez](#); [samirpaez@gmail.com](#); [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](#); [Lvergel@dnp.gov.co](#); [Jhenifer Forero](#); [colombiapensiones1@hotmail.com](#); [Ramirez Rubio Jenny Katherine](#); [SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM](#); [jairosarpa@hotmail.com](#); [kellyeslava@statusconsultores.com](#); [contacto@statusconsultores.com](#); [gustavo21bernal@hotmail.com](#); [Consuelo Vega Merchán](#); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](#); [Lizeth Milena Figueredo Blanco](#); [procesos@defensajuridica.gov.co](#); [Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](#); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](#); [tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](#); [Procesos Territoriales](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADOS Nos. 0001 y 004 de 2022

Respetados Doctores:

Por medio del presente mensaje de datos remito el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 de 2022 y el ESTADO ESCRITURAL No. 001 de 2022, con copia de los autos proferidos, de conformidad con los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. y que pertenecen a los siguientes procesos:

1. 2015-266
2. 2018-105
3. 2018-721
4. 2018-00516
5. 2019-00160
6. 2019-00207
7. 2019-00361

8. 2019-00384
9. 2020-00105
10. 2020-00138
11. 2020-00150
12. 2020-00248
13. 2020-00283
14. 2020-00342
15. 2021-00004
16. 2021-00133
17. 2021-00146
18. 2021-00166
19. 2021-00241
20. 2021-00279
21. 2021-00295
22. 2021-00366
23. 2006-00347 ESCRITURAL
- 24.

Atentamente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Doctor LUIS OCTAVIO MORA VEJARANO

E. S. D.

Proceso: C.E. 110013335022202100036600

Demandante: DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.251.097 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 70.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO, reconocido dentro del expediente de la referencia, estando dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por ese Despacho el día 1° de febrero y notificada por estado electrónico el día 2 siguiente; recurso que fundamento en los siguientes términos:

Mediante la referida sentencia ese Despacho Judicial dispuso “... *IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, entre la convocante, DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO, identificada con cédula No.20.504.528 y la convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, celebrado ante la Procuraduría Novena (09) Judicial I para Asuntos Administrativos Bogotá, ...*”.

Argumentó el Despacho al respecto que “... *si bien es cierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado alcance salarial a la Reserva Especial del Ahorro, también lo es que, la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades, Valores e Industria y Comercio (CORPOANÓNIMAS), carecería de competencia para crear prestaciones sociales y para reajustar la asignación básica mensual de los afiliados a la mencionada Caja, porque tal función por mandato constitucional y legal está reservada, al Congreso como legislador ordinario, o en su defecto, al Presidente de la República como legislador extraordinario o cuando dicho mandatario ejerza la potestad reglamentaria*”.

El presente recurso tiene por fin sustentar, tal como la jurisprudencia lo ha considerado en diferentes pronunciamientos, y solicitar que la reserva especial de ahorro sea considerada “como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza”, pues tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.”

“Dicha reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio”.

De acuerdo con lo manifestado en la sentencia que se apela en el presente, la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, razón por la cual se concluye que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones en él contenidas, presumiblemente se atribuyó una facultad que no le correspondía.

No obstante dicha consideración del Despacho, no es posible desconocer que con fundamento en las muchas demandas presentadas por los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconozca y cancele el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en un sentido diferente.

Pues bien, en diversos pronunciamientos, especialmente en la Sentencia de 30 de 7 enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 139103, el Consejo de Estado ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: “ (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas”.

Al respecto manifestó lo siguiente:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por

Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

“Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.”

“De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció *“que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”* situación que ha implicado el reconocimiento y pago de lo solicitado a muchísimos otros funcionarios, que igualmente se encuentran en la misma situación de la convocante señora Dioselina Ramírez Castillo.

“Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.”

“Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos: 1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones. 2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.”

“En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador. Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional (Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL), así:

“4. La Igualdad 4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo,

el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad.

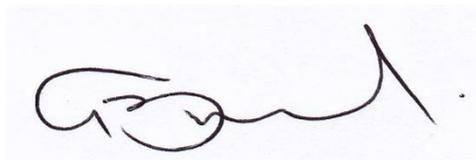
Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas.

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades.”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito se apruebe el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, entre la convocante, DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO, identificada con cédula No.20.504.528 y la convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, celebrado ante la Procuraduría Novena (09) Judicial I para Asuntos Administrativos Bogotá.

Respetuosa y cordialmente,



GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO

C.C. 19.256.097 de Bogotá.

T.P. No. 70.351 del C.S. de la J.

gustavo21bernal@hotmail.com

300 271 30 98